

Oficio N°15.094

VALPARAÍSO, 17 de octubre de 2019

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que Perfecciona los procedimientos penales en materia de extradición, correspondiente al boletín 12664-07:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Reemplázase el Título VI del Libro IV del Código Procesal Penal por el siguiente:

"Título VI
Extradición

Párrafo 1°
Extradición activa

Artículo 431.- Procedencia de la extradición activa. Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año respecto de un imputado que se encontrare en el extranjero, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que eleve

los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado, ordene que sea pedida al país en el que actualmente se encontrare. Igual solicitud podrá hacer el querellante.

El mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales.

La extradición también procederá con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.

Artículo 431 bis.- Formalización especial para efectos de extradición. Para el solo efecto de dar curso a la solicitud de extradición activa, se podrá formalizar la investigación respecto del imputado ausente, el que será representado en la audiencia respectiva por un defensor penal público o por su defensor particular si lo hubiere.

La formalización de la investigación para efectos de extradición suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, y no producirá los efectos dispuestos en los literales b) y c) del artículo 233.

Artículo 432.- Audiencia de tramitación de extradición activa ante el juez de garantía. Cuando el Ministerio Público o el querellante estimaren procedente requerir la extradición activa respecto de un imputado o condenado en los términos del artículo 431, solicitará al juez de garantía una audiencia para

tales efectos. Dicha audiencia, a petición fundada de alguno de los intervinientes, podrá ser reservada.

Recibida la solicitud, el juez de garantía dictará de inmediato una resolución en la que fijará día y hora para la celebración de la audiencia de que trata este artículo, que deberá tener lugar en un plazo no inferior a tres ni superior a siete días, citando a ella al Ministerio Público, a la Defensoría Penal Pública y, si lo hubiere, al querellante y al defensor particular.

En caso de que la solicitud de extradición fuere con fines de enjuiciamiento y el imputado aun no estuviere formalizado, la audiencia dará inicio con la formalización de la investigación en contra del imputado en los términos del artículo 431 bis.

Cuando no hubiese orden de detención vigente por el o los delitos por los cuales se solicita la extradición en contra del imputado o condenado, el Ministerio Público o el querellante podrán solicitarla en la misma audiencia.

El juez de garantía dará curso a la solicitud de extradición para fines de enjuiciamiento, cuando se acredite que existen antecedentes que justificaren la existencia de el o los delitos por los cuales se ha solicitado la extradición; que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; que constare en el proceso el país donde se encontrare el imputado; y que existe orden de detención por el o los delitos por los cuales se solicita su extradición. En caso de solicitudes de extradición con fines de ejecución de condena, el tribunal dará curso a la solicitud cuando conste en el proceso el país donde se encontrare el condenado y

la existencia de orden de detención por el o los delitos por los cuales se solicita su extradición.

En caso de que se dé curso a una solicitud de extradición, el juez de garantía elevará a la Corte de Apelaciones competente, a más tardar al día siguiente hábil, la o las órdenes de detención vigentes, copia de la formalización de la investigación, y los demás antecedentes que obren en la causa, .

Artículo 433.- Audiencia ante la Corte de Apelaciones. Recibidos los antecedentes por la Corte de Apelaciones, la causa se agregará extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso, o a más tardar a la del día siguiente hábil. La Corte citará a una audiencia al Ministerio Público, a la defensa del imputado o condenado, y al querellante si lo hubiere, la que no podrá suspenderse. La audiencia tendrá lugar con los intervinientes que asistan y se iniciará con una relación de los antecedentes que motiven la solicitud; luego, se concederá la palabra al fiscal, en su caso al querellante y al defensor.

Artículo 434. Solicitud de detención previa con fines de extradición. Antes del inicio del procedimiento de que tratan los artículos anteriores y hasta la audiencia establecida en el artículo 433, el Ministerio Público o el querellante podrán solicitar a la Corte de Apelaciones competente que, en casos graves y urgentes, ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores que solicite a las autoridades del país en que se encontrare la persona cuya extradición se solicitará, su detención previa o la adopción de otra medida destinada a evitar su fuga.

La solicitud de detención previa con fines de extradición deberá contener las siguientes menciones mínimas:

a) La identificación de la persona requerida.

b) La existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado.

c) La calificación de el o los delitos que motiven la solicitud, el lugar y la fecha de comisión.

d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición, si es que no se hubiere presentado con antelación.

Una vez acogida la solicitud de detención previa con fines de extradición, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución que la hubiere decretado, en el más breve plazo y por el medio más idóneo, para que éste efectúe la solicitud de detención previa al Estado requerido. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá, en lo pertinente, en conformidad al artículo 437. Asimismo, para efectos de la formación del expediente, la Corte comunicará al juez de garantía competente la solicitud de detención previa con fines de extradición y la resolución recaída en ella.

Una vez decretada la solicitud a que se refiere este artículo, el interviniente que hubiere solicitado la detención previa deberá requerir formalmente la extradición al juez de garantía competente, en el plazo de un mes, si no se hubiere solicitado con antelación. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso hará responsable al interviniente solicitante de los perjuicios causados,

considerándose doloso su proceder. Asimismo, el tribunal deberá considerar especialmente el incumplimiento de lo dispuesto en este inciso al pronunciarse sobre las costas del pleito.

Cuando el procedimiento de extradición termine por cualquier causa distinta del acogimiento de la solicitud por la Corte de Apelaciones, el tribunal comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores dicha circunstancia, a fin de que éste se lo informe al Estado requerido. Este Ministerio procederá, en lo pertinente, en conformidad al artículo 437.

Artículo 435.- Fallo de la solicitud de extradición activa. La Corte de Apelaciones resolverá en un auto fundado si debe o no debe solicitarse la extradición del imputado o condenado.

La Corte de Apelaciones acogerá la solicitud de extradición cuando se acrediten los siguientes requisitos:

a) Que el delito por el cual se hubiere formalizado o condenado sea de aquellos que autorizan la extradición, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, o a falta de éstos, de conformidad con los principios generales del derecho internacional.

b) Que la pena asignada al delito o condena impuesta, según corresponda, por las cuales se hubiere solicitado la extradición, tenga una duración mínima de un año.

c) Que la solicitud de extradición no tenga por objeto enjuiciar o ejecutar condenas correspondientes a delitos políticos.

d) Que la solicitud de extradición no tenga por objeto enjuiciar o ejecutar condenas correspondientes a delitos conexos a delitos políticos.

e) Que ni la acción penal ni la pena se encuentren prescritas de acuerdo a la legislación nacional.

En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que se pronuncie sobre la solicitud de extradición, no procederá recurso alguno.

Artículo 436.- Resolución que acoge la solicitud de extradición activa. En caso de acoger la solicitud de extradición, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución de que se trata en el artículo anterior, en el más breve plazo y por el medio más idóneo, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que sean necesarias para obtener la extradición.

Para los efectos de la valoración que deberán efectuar las autoridades competentes del Estado requerido, en conformidad a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes o, en su defecto, los principios generales del derecho internacional, y en particular en lo relacionado con el examen del requisito de la doble incriminación, la Corte de Apelaciones deberá acompañar al expediente de extradición, las normas nacionales que tipifican y sancionan el o los delitos por los cuales se solicita la extradición. Se

acompañará, además, copia de la formalización de la investigación que se hubiere formulado en contra del imputado y de los antecedentes que la hubieren motivado, o tratándose de extradición para fines de ejecución de condena, de la sentencia definitiva firme condenatoria que hubiere recaído en el procedimiento; de los antecedentes referentes a la prescripción de la acción y de la pena; y toda la información conocida sobre la identidad, nacionalidad y localización de la persona requerida.

Cumplidos estos trámites, la Corte de Apelaciones devolverá los antecedentes al tribunal de origen.

Artículo 437.- Gestiones para dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Apelaciones. En caso de que se hubiere acogido la solicitud de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará o apostillará los documentos del expediente de extradición, y los traducirá si fuere el caso, y hará las demás gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Apelaciones.

Artículo 437 bis.- Gestiones para dar cumplimiento a la extradición concedida. Si se obtuviere la extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores hará conducir a la persona extraditada desde el país en que se encontrare, hasta ponerlo a disposición de la Corte de Apelaciones.

En el caso señalado en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones ordenará que la persona extraditada sea puesta a disposición del tribunal competente, a fin de que, según corresponda, el procedimiento siga su curso, o que se disponga la ejecución de la condena.

Artículo 438.- Salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido. Si el Estado requerido exigiere el otorgamiento de la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima establecida en su ordenamiento jurídico para el delito por el cual se solicita la extradición como requisito para conceder la solicitud o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar la exigencia de dicha salvaguarda a la Corte de Apelaciones competente.

La Corte otorgará la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido cuando diere por acreditados los siguientes requisitos:

a) Que el Estado requerido tiene establecida una pena máxima imponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

b) Que el Estado requerido exige la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en su ordenamiento jurídico, para efectos de conceder la extradición o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida.

c) Adicionalmente, cuando se trate de un procedimiento de extradición con fines de ejecución de condena, se deberá acreditar que existe sentencia definitiva firme condenatoria dictada por un tribunal chileno, que impone una o varias penas privativas de libertad respecto de quien se pide la extradición, que superan la pena máxima imponible, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado requerido.

Cuando la Corte diere lugar a la salvaguarda, dictará resolución declarando que se deberán entender cumplidas todas las penas impuestas una vez transcurrido el plazo de duración de la pena máxima imponible según el ordenamiento jurídico del Estado requerido, contado desde el inicio del cumplimiento de las mismas en Chile. La resolución firme de la Corte tendrá mérito suficiente para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda comunicar la concesión de la salvaguarda ante las autoridades del Estado requerido, como también para los efectos que durante la ejecución de la pena esta resolución producirá.

Una vez transcurrido el plazo declarado por la Corte de Apelaciones, la resolución de que trata el inciso anterior tendrá mérito suficiente para solicitar al tribunal competente que tenga por cumplidas las penas impuestas al condenado a la fecha en que dicha resolución hubiere quedado firme.

La resolución que deniegue la salvaguarda será apelable ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días.

La resolución que conceda la salvaguarda de que trata este artículo quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, si el Estado requerido denegase la extradición o si denegase la entrega.

Artículo 438 bis.- Seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido. Si el Estado requerido exigiere la seguridad de que se abonará a la pena impuesta el tiempo que la persona a extraditar estuviere privada de libertad en dicho Estado, en virtud de una medida cautelar o de una orden de detención previa, por los mismos hechos

por los cuales se conceda la extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar la exigencia de dicha seguridad a la Corte de Apelaciones competente.

La solicitud deberá presentarse por escrito, acompañando los antecedentes que den cuenta de la exigencia del Estado requerido de otorgar la seguridad señalada en el inciso precedente.

La Corte de Apelaciones resolverá de plano en conformidad al mérito de los antecedentes. Concedida la solicitud, la Corte dictará resolución declarando que el abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se hubiere solicitado la extradición, se encuentra reconocido en el artículo 438 ter del Código Procesal Penal, y que el cálculo del tiempo de abono a la pena impuesta a la persona a extraditar corresponderá al juez competente, en conformidad a las reglas de esta disposición. La Corte remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores la resolución firme y las normas legales pertinentes, sirviendo estos instrumentos de título suficiente para que dicho Ministerio comunique la seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa ante las autoridades del Estado requerido.

Artículo 438 ter.- Abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido. Siempre corresponderá el abono del tiempo que la persona extraditada hubiere permanecido privada de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se concediere la extradición.

Una vez entregada la persona extraditada a las autoridades chilenas, o una vez firme la sentencia condenatoria en caso de que la extradición hubiere sido solicitada con fines de enjuiciamiento, se solicitará al juez de garantía competente que abone a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de los períodos de privación de libertad que hubiere cumplido dicha persona en el Estado requerido en virtud de una detención previa o de una medida cautelar.

Recibida la solicitud, el juez deberá resolverla de plano.

La resolución que conceda el abono señalado en el inciso primero deberá indicar con claridad y precisión el período de privación de libertad que deberá entenderse abonado a la pena impuesta, como también especificar los antecedentes que tuvo el juez a la vista para resolver. Esta resolución será susceptible de recurso de apelación, el cual no suspenderá su ejecución.

Artículo 439.- Extradición activa improcedente o no concedida. Si la Corte de Apelaciones declarare no ser procedente la extradición, se devolverán los antecedentes al juez de garantía, a fin de que continúe la tramitación de la causa, según corresponda.

Si la extradición no fuere concedida por las autoridades del país en que se encuentra la persona cuya extradición fue solicitada, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará dicha decisión a la Corte de Apelaciones, para que esta devuelva los antecedentes al juez de garantía, a fin de que continúe la tramitación de la causa, según corresponda.

Artículo 440. Multiplicidad de imputados en un mismo procedimiento. Si el procedimiento comprendiere a un imputado que se encontrare en el extranjero y a otros imputados presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero y, sin perjuicio de su cumplimiento, se proseguirá sin interrupción en contra de los segundos.

Párrafo 2º

Extradición pasiva

Artículo 441.- Procedencia de la extradición pasiva. Cuando un país solicitare a Chile la extradición de una persona que se encuentre en el territorio nacional y que en el país requirente estuviere imputado de un delito o condenado a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema.

Artículo 442.- Representación del Estado requirente. El Ministerio Público representará el interés del Estado requirente en el procedimiento de extradición pasiva, lo que no obstará al cumplimiento de sus funciones establecidas en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

En cualquier momento, antes de la audiencia a que se refiere el artículo 448, el Estado requirente podrá designar otro representante, quien actuará de conformidad al inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso se suspenderá la intervención del Ministerio Público.

Artículo 443.- Tribunal de primera instancia en la extradición pasiva. Recibidos los antecedentes, se designará al Ministro de la Corte Suprema que conocerá en primera instancia de la solicitud de extradición. El Ministro dictará resolución en la que fijará día y hora para la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 448 y pondrá la solicitud y sus antecedentes en conocimiento del representante del Estado requirente y del imputado o condenado, según corresponda. En la misma resolución ordenará citar a todos los intervinientes a esta audiencia, para lo cual notificará dicha resolución en el más breve plazo y por el medio más idóneo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si se hubiere solicitado detención previa, la notificación al imputado o condenado de la solicitud de extradición, sus antecedentes y la resolución recaída en ella, se postergará hasta después de que la detención previa se hubiere decretado. En este caso, se procederá con la notificación al imputado o condenado y la audiencia dispuesta en el inciso anterior después de haberse procedido con la detención previa.

Artículo 444.- Detención previa. Antes de recibirse la solicitud formal de extradición, se podrá decretar la detención previa de la persona requerida por el Ministro de la Corte Suprema designado al efecto, si así lo demanda el Estado requirente mediante una solicitud que contemple las siguientes menciones mínimas:

a) La identificación del imputado o condenado, según corresponda.

b) La existencia de una sentencia condenatoria firme en contra del condenado o de una

orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado.

c) La calificación del delito que motivare la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquél.

d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición.

La detención previa se decretará por el plazo que determine el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado o condenado. La notificación de que trata este inciso deberá efectuarse en el más breve plazo y por la vía más expedita posible.

El conocimiento del procedimiento de extradición quedará radicado en el Ministro de Corte Suprema que se hubiere designado para resolver la solicitud de detención previa de conformidad a este artículo, salvo concurrencia de causal legal de inhabilidad.

Las expresiones detención preventiva, provisional, provisoria u otras análogas utilizadas en tratados internacionales y leyes nacionales se entenderán, para efectos de este Título, como detención previa, salvo que, por su naturaleza, no puedan ser interpretadas en virtud de las normas establecidas para esta última.

Artículo 445.- Procedencia de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales y/o reales. Presentada la solicitud de extradición, el Estado requirente, a través de su

representante, podrá solicitar la prisión preventiva del individuo cuya extradición se requiriere, u otras medidas cautelares personales y/o reales previstas en los Títulos V y VI del Libro I y demás contempladas en leyes especiales.

Las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares serán apelables ante la Corte Suprema en conformidad al artículo 149.

Artículo 446.- De la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares personales y/o reales. En cualquier estado del procedimiento se podrán modificar, revocar o sustituir las medidas cautelares personales y/o reales que se hubieren decretado, de acuerdo a las reglas generales, pero el tribunal tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado o condenado.

Artículo 447.- Ofrecimiento y producción de pruebas. Si el Estado requirente y el imputado o condenado quisieren rendir prueba testimonial, pericial o documental, la deberán ofrecer con a lo menos tres días de anticipación a la audiencia establecida en el artículo 448, individualizando a los testigos, si los hubiere, en la solicitud que presentaren. Esta prueba se producirá en la audiencia a que se refiere el artículo 448.

Artículo 448.- Audiencia de tramitación de extradición pasiva. La procedencia de la extradición pasiva se ventilará en una audiencia convocada al efecto por el Ministro de la Corte Suprema.

La audiencia será pública, y a su inicio el representante del Estado requirente dará

cuenta de los antecedentes en que se funda la petición de extradición. Si fuere el Ministerio Público, hará saber también los hechos y circunstancias que obraren en beneficio del imputado o condenado.

A continuación se rendirá la prueba testimonial, pericial o documental que los intervinientes hubieren ofrecido oportunamente, de conformidad al artículo 447.

Una vez rendida la prueba, si el imputado o condenado lo deseara, podrá prestar declaración y, de hacerlo, podrá ser conainterrogado.

Luego, se le concederá la palabra al representante del Estado requirente, para que exponga sus conclusiones.

Por último, se le concederá la palabra al imputado o condenado para que, personalmente o a través de su defensor, efectúe las argumentaciones que estimare procedentes.

La presencia del defensor será un requisito de validez de esta audiencia.

Si la audiencia se suspende a petición del Estado requirente, el Ministro de la Corte Suprema revisará las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446.

Artículo 449.- Fallo de la extradición pasiva. El Ministro de la Corte Suprema concederá la extradición si se hubieren acreditado en el procedimiento las siguientes circunstancias:

a) La identidad de la persona cuya extradición se solicita.

b) Que el delito que se le imputa o aquél por el cual se le hubiere condenado, sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios generales del derecho internacional.

c) Que existen antecedentes serios y graves que justifiquen el juzgamiento de la persona requerida.

La sentencia correspondiente se dictará, por escrito, dentro de quinto día de finalizada la audiencia.

Artículo 450.- Recursos. En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la extradición procederán el recurso de apelación y el recurso de nulidad, el que solo podrá fundarse en la causal contemplada en la letra a) del artículo 373 o en alguno de los motivos previstos en el artículo 374. En el evento de interponerse ambos recursos, deberán deducirse en forma conjunta en un mismo escrito, uno en subsidio del otro y dentro del plazo previsto para el recurso de apelación.

Los recursos de que trata este artículo serán de competencia exclusiva de la Corte Suprema.

Artículo 451. Sentencia que concede la extradición pasiva. Cuando la sentencia que conceda la extradición se hallare firme, el Ministro

de la Corte Suprema pondrá al sujeto requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que sea entregado al país que la hubiere solicitado.

Si la persona reclamada, una vez puesta a disposición del Estado requirente, no fuere trasladada al referido Estado dentro del plazo señalado en el respectivo tratado, o a falta de éste, en el término de dos meses, cesarán de pleno derecho las medidas cautelares personales decretadas a su respecto, sin perjuicio de que el proceso de extradición continúe vigente para efectos de su traslado.

Artículo 452.- Sentencia que deniega la extradición pasiva. Si la sentencia denegare la extradición, aun cuando no se encontrare ejecutoriada, el Ministro de la Corte Suprema procederá a decretar el cese de cualquier medida cautelar personal que se hubiere decretado en contra del sujeto cuya extradición se solicitare.

El Ministro de la Corte Suprema remitirá copia de la sentencia ejecutoriada que deniega la extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, a su vez, comunicará dicha sentencia al Estado requirente.

Artículo 453.- Desistimiento del Estado requirente. El procedimiento se sobreseerá definitivamente cuando el Estado requirente se desistiere de su solicitud.

Artículo 454.- Extradición pasiva simplificada. Si la persona cuya extradición se requiere expresa, con asistencia letrada, ante el Ministro de la Corte Suprema que conociere de la causa, y en la audiencia a que se refiere el artículo

448, su conformidad en ser entregada al Estado requirente, el referido Ministro concederá sin más trámite la extradición, siempre y cuando se cumplan los presupuestos para hacerlo, conforme con las disposiciones de este párrafo, procediéndose en tal caso en conformidad con el artículo 451. Previamente se deberá informar a la persona cuya extradición se requiere, en presencia de su defensa, acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

Artículo 2°.- Intercálanse los siguientes artículos 639 bis, 639 ter y 639 quáter entre los artículos 639 y 640 del Código de Procedimiento Penal:

"Artículo 639 bis.- Si el Estado requerido exigiere como salvaguarda el otorgamiento de no aplicar una pena superior a la máxima establecida en su ordenamiento jurídico para el delito por el cual se solicita la extradición como requisito para concederla, o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida, la Corte Suprema conocerá del asunto. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar la exigencia de la salvaguarda a dicha Corte.

La Corte otorgará la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido cuando diere por acreditados los siguientes requisitos:

a) Que el Estado requerido tiene establecida una pena máxima imponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

b) Que el Estado requerido exige la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la

máxima prevista en su ordenamiento jurídico, para efectos de conceder la extradición o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida.

c) Adicionalmente, cuando se tratara de un procedimiento de extradición con fines de ejecución de condena, se deberá acreditar que existe sentencia definitiva firme condenatoria dictada por un tribunal chileno, que impone una o varias penas privativas de libertad respecto de quien se pide la extradición, que superan la pena máxima imponible, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado requerido.

Cuando la Corte diere lugar a la salvaguarda, dictará resolución declarando que se deberán entender cumplidas todas las penas impuestas una vez transcurrido el plazo de duración de la pena máxima imponible según el ordenamiento jurídico del Estado requerido, contado desde el inicio del cumplimiento de las mismas en Chile. La resolución firme de la Corte tendrá mérito suficiente para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda comunicar la concesión de la salvaguarda ante las autoridades del Estado requerido, como también para los efectos que durante la ejecución de la pena esta resolución producirá.

Una vez transcurrido el plazo declarado por la Corte Suprema, la resolución de que trata el inciso anterior tendrá mérito suficiente para solicitar al tribunal competente que tenga por cumplidas las penas impuestas al condenado a la fecha en que dicha resolución hubiere quedado firme.

La resolución que conceda la salvaguarda de que trata este artículo quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, si el Estado

requerido denegase la extradición o si denegase la entrega.

Artículo 639 ter.- Si el Estado requerido exigiere la seguridad de que se abonará a la pena impuesta el tiempo que la persona cuya extradición se solicita estuviere privado de libertad en dicho Estado en virtud de una medida cautelar o una orden de detención previa, por los mismos hechos por los cuales se conceda la extradición; se podrá declarar de oficio por la Corte Suprema o a petición de parte ante dicho tribunal. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar la exigencia de dicha seguridad a la Corte Suprema.

Concedida la solicitud, la Corte Suprema dictará una resolución declarando que el abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se concedió la extradición, se encuentra reconocido en el artículo 639 quáter y que el cálculo del tiempo de abono a la pena impuesta a la persona a extraditar corresponderá al juez competente, en conformidad a las reglas de esta disposición. La Corte remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores la resolución firme y las normas legales pertinentes. Estos instrumentos constituirán título suficiente para que dicho Ministerio comunique la seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa ante las autoridades del Estado requerido.

Artículo 639 quáter.- Siempre corresponderá el abono del tiempo que la persona extraditada hubiere permanecido privada de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se concediere la extradición.

Una vez entregada la persona extraditada a las autoridades chilenas, o una vez firme la sentencia condenatoria en caso de que la extradición hubiere sido solicitada con fines de enjuiciamiento, se solicitará al juez de la causa que abone a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de los períodos de privación de libertad que hubiere cumplido dicha persona en el Estado requerido en virtud de una detención previa o de una medida cautelar.

Recibida la solicitud, el juez de la causa deberá resolverla de plano.

La resolución que conceda el abono señalado en el inciso primero deberá indicar con claridad y precisión el período de privación de libertad que deberá entenderse abonado a la pena impuesta, como también especificar los antecedentes que tuvo el juez de la causa a la vista para resolver. Esta resolución será susceptible de recurso de apelación en el solo efecto devolutivo."."

Hago presente a V.E. que los artículos 438 inciso quinto, 438 bis, 438 ter, 445 y 450 contenidos en el artículo 1 y los artículos 639 bis y 639 ter, que introduce el artículo 2, fueron aprobados en general y en particular por 99 votos afirmativos, de un total de 155 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento así a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

El inciso primero del artículo 432 contenido en el artículo 1 fue aprobado en general y en particular por 98 votos afirmativos, también de un

total de 155 diputados en ejercicio, cumpliendo así con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

M^a. LORETO CARVAJAL AMBIADO
Presidenta en ejercicio de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados